

Inscripción de Partidos Políticos

Fecha del Informe: 12 de diciembre de 1967
Catalogación: 1967-CDC-008

1. Palabras y Frases

Partidos por Petición.—*Partido por petición* es cualquier partido político que con arreglo a la Sección 37 de la Ley Electoral (16 L.P.R.A. sec. 112), inscriba en la Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la isla y presente en la Junta para dichas elecciones, peticiones para nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios no menor de un cinco por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

2. Elecciones e Inscripciones—Junta Estatal de Elecciones—Partidos—Cotejo de Firmas

Asumiendo que existe autoridad en ley para realizarlo, el cotejo y comprobación de las firmas de todas las agrupaciones políticas en proceso de inscripción decretado por la Junta es innecesario, improcedente, irrazonable y arbitrario.

3. Palabras y Frases

Doble Inscripción.—*Doble inscripción* es la firma por un peticionario de una petición o peticiones para nombramientos de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato, para distintos cargos o más de una vez por el mismo candidato para el mismo cargo, en la misma petición o peticiones por separado.

4. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Validez

Debe establecerse, por ley o reglamento, un término razonable, que se contará a partir de la fecha del juramento de la petición, transcurrido el cual se presumirá la validez de las peticiones, a no ser que se haya iniciado oportunamente un procedimiento de recusación; y en caso que se demuestre la existencia de fraude podría atacarse la validez de la petición aunque haya transcurrido el término a que se ha hecho referencia.

5. Elecciones e Inscripciones—Partidos por Petición—Inscripción—Certificación

Debe disponerse por ley que una vez finalizado el trámite de inscripción de una agrupación política, la Junta o el Superintendente, según se resuelva, deberán proceder a su certificación como partido por petición dentro de un término no mayor de 15 días.

6. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Nulidad

Debe disponerse que en ningún caso podrá decretarse la nulidad de una petición por motivo de doble inscripción cuando haya transcurrido más de 15 días desde la fecha en que un partido termine su proceso de inscripción, pero ello no será óbice para que se anule la segunda petición.

7. Elecciones e Inscripciones—Partidos por Petición—Inscripción—Certificación

Irrespectivamente de sobre quién recaiga la facultad y obligación de certificar nuevos partidos, tal decisión tiene carácter apremiante y cual-

quier dilación injustificada en tomarla afecta adversamente el derecho de los electores que han jurado peticiones de inscripción, por eso la dilación debe evitarse.

8. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Juramento—Notarios

Por razones elementales de justicia y equidad debe aceptarse la validez de todas las peticiones juramentadas ante notarios designados por el Superintendente, pero ello no impediría que la Junta reclame nuevamente la facultad de designar a los notarios en lo sucesivo, aunque de hacerlo debe proceder razonable y diligentemente.

9. Palabras y Frases

Partido Principal.—*Partido principal* es aquel cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las elecciones generales inmediatamente precedentes un cinco por ciento o más del total de votos depositados en dichas últimas elecciones . . . por todos los partidos para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico.

10. Elecciones e Inscripciones—Partidos por Petición—Inscripción—Número de Peticiones

La Asamblea Legislativa debe adoptar, como requisito para la inscripción de partidos por petición, un número de peticiones equivalentes al tres por ciento del total de los votos emitidos en la elección inmediatamente precedente para el cargo de Gobernador.

11. Elecciones e Inscripciones—Candidatos Locales por Petición—Inscripción

No se justifica de modo alguno que las inscripciones de candidaturas locales por petición estén sujetas a un número de peticiones más alto que el que se requiere a los partidos por petición, por eso, debe fijarse un requisito de tres por ciento de los votos depositados para el cargo de Gobernador en el municipio o distrito.

12. Elecciones e Inscripciones—Partidos por Petición—Candidaturas para Puestos Electivos

Debe eliminarse el requisito de que los partidos por petición postulen candidaturas para puestos electivos mientras están realizando su inscripción.

13. Elecciones e Inscripciones—Junta Especial de Inscripción de Partidos

Debe crearse una Junta Especial de Inscripción de Partidos para supervisar y reglamentar, única y exclusivamente, todo el trámite de inscripción de nuevos partidos políticos, la cual estará integrada en su totalidad por personas que representen el interés público.

14. Elecciones e Inscripciones—Junta Estatal de Elecciones—Personal

Deben eliminarse las prácticas de patronazgo político en la selección del personal de la Junta y adoptarse una administración de personal basada en sistemas de mérito, y para evitar la posibilidad de influencias indebidas por parte del Gobierno, debe considerarse la conveniencia de crear un sistema autónomo bajo la supervisión de la misma Junta.

15. Elecciones e Inscripciones—Junta Estatal de Elecciones—Reglas y Reglamentos

La Junta debe adoptar, sin dilación, reglas y reglamentos que establezcan las pautas, normas, guías y directrices que habrán de regir en todo el trámite de la inscripción de nuevos partidos.

16. Elecciones e Inscripciones—Nombres de Partidos, Emblemas y Divisas

A los fines de evitarles perjuicios innecesarios a las agrupaciones políticas que están inscribiéndose, las determinaciones sobre nombres e insignias deben hacerse dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se radiquen las primeras peticiones en la Junta Estatal de Elecciones, y deberá concederse al partido una oportunidad razonable de comparecer y exponer sus puntos de vista.

17. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Entrega de Copias

Debe eliminarse la disposición de ley que exige la entrega de copias legibles de la petición a un miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido; basta con exigir que se llenen dos copias y que se pongan a la disposición de todas las partes interesadas en un lugar público del precinto donde se jura la petición y en la Junta Estatal de Elecciones.

18. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Término para Radicación

Debe modificarse el requisito de que los funcionarios vengan obligados a radicar las peticiones ante la Junta en un término de 24 horas; dicho término debe ampliarse hasta una semana para hacerlo cónsono con las disposiciones de la Ley Notarial.

19. Elecciones e Inscripciones—Partidos por Petición—Fondo Electoral

Se recomienda que se enmiende la Ley Núm. 91 de 26 de junio de 1964 (16 L.P.R.A. secs. 602 *et seq.*) para concederles a los partidos por petición participación en el Fondo Electoral.

20. Elecciones e Inscripciones—Peticiones—Prohibición de Firmar Más de una Petición

Debe permitirse que un elector firme más de una petición de inscripción para distintos partidos políticos o candidatos.

Introducción

El 18 de octubre de 1967 la Junta Estatal de Elecciones, por el voto unánime de los dos representantes de los partidos políticos ante la misma decidió ordenar al Superintendente, Lcdo. Ernesto Mieres Calimano, que realizara un cotejo y comprobación de las firmas de todas las peticiones de inscripción sometidas a dicho organismo por las distintas agrupaciones políticas que aspiran a convertirse en partidos por petición. El cotejo se llevaría a cabo comparando las firmas de las peticiones de inscripción con las firmas de inscripción original del elector. Durante el curso de dicha reunión y más tarde a través de todos los medios informativos del país, el Lcdo. Mieres Calimano anunció que no acataría la decisión de la Junta porque la misma era nula y contraria a la ley.

La decisión de la Junta Estatal de Elecciones suscitó inmediatamente una candente controversia pública en la cual intervinieron los miembros de la Junta Estatal de Elecciones y otros

líderes políticos de la isla. Así las cosas, en reunión celebrada el 20 de octubre decidimos convocar audiencias públicas para invitar a los ciudadanos a expresar sus puntos de vista sobre cómo dicha decisión afectaba sus derechos civiles.¹ Señalamos el comienzo de dichas vistas para el día 3 de noviembre, luego de haber cumplido con las disposiciones de ley que nos obliga a publicar los correspondientes avisos en la prensa del país, con no menos de diez días de antelación a la celebración de las vistas.²

El 26 de octubre se reunió la Junta Estatal de Elecciones y a propuesta del Lcdo. Ernesto Mieres Calimano y con el voto de éste y del Lcdo. Samuel R. Quiñones en representación del Partido Popular tomó el siguiente acuerdo: "Que bajo la dirección del Superintendente, de cada 25 peticiones de inscripción de una agrupación que solicita certificación como partido, se escoja una al azar y se compare la firma de esa petición con la de la petición de inscripción del elector petionario y que sea el Superintendente quien le rinda a la Junta el informe correspondiente."

No conforme con dicho acuerdo el Sr. Luis Ramos Rodríguez, Representante del Partido Estadista Republicano en la Junta Estatal de Elecciones, entabló recurso de apelación ante el Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien luego de celebrada la correspondiente vista, desestimó el recurso por el fundamento de que los recurrentes no cumplieron con el precepto que les obligaba a incoar la apelación durante el curso de la vista en que se tomó la decisión recurrida.³ Con anterioridad a dicha resolución, decidimos ampliar nuestra convocatoria para considerar toda la problemática de inscripción de nuevos partidos en Puerto Rico y la composición y funcionamiento de la Junta Estatal de Elecciones. Nuestras vistas se celebraron los días 3, 4, 6 y 9 de noviembre. Comparecieron a las mismas todos los miembros de la Junta Estatal de Elecciones, los dirigentes de algunos de los partidos polí-

¹ El Lcdo. Enrique Córdova Díaz, Vicepresidente, no participó en la decisión de convocar estas vistas públicas ni tomó parte en las mismas, ni ha participado en la discusión y aprobación del presente Informe, por razón de haberse inhibido, ya que es miembro del Comité Directivo del Partido Nuevo Progresista.

² Cursamos una invitación especial por carta y telegrama a los miembros de la Junta Estatal de Elecciones y a los presidentes de los partidos principales y de los partidos que habían radicado un número sustancial de peticiones.

³ El recurso se instó el 27 de octubre. La decisión fue emitida el 24 de noviembre de 1967. Cf. *Partido Estadista Republicano v. J.E.E.*, 95 D.P.R. 951 (1967).

ticos en el proceso de inscripción y otras personas interesadas.⁴

Anteriormente, en nuestras vistas públicas de abril de 1966 habíamos recibido evidencia sobre estos extremos. En aquella ocasión publicamos un temario sobre Derechos Políticos que contenía planteamientos relativos al proceso electoral en general, a la Junta Estatal de Elecciones y al procedimiento de inscripción de partidos en particular. Las conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente Informe son el producto de la evidencia recopilada en dichas vistas públicas, del examen de las actas de la Junta Estatal de Elecciones, y del estudio de las disposiciones de ley pertinentes. Nos ha sido de gran utilidad también la investigación sobre Derechos Políticos que fue realizada por nuestro Asesor, Sr. Milton Pabón. En el informe sobre Derechos Políticos que rendiremos próximamente cubriremos minuciosamente todas las restantes áreas del sistema electoral que ameritan cuidadoso examen, entre ellas: la Junta Estatal de Elecciones, la Junta Constitucional de Revisión, las inscripciones de electores, el Fondo Electoral y temas relacionados, la participación y abstención electoral y las primarias. Dicho estudio aborda, pues, en un capítulo exclusivamente destinado a ello, toda la problemática que emana de nuestras leyes electorales y del proceso electoral en Puerto Rico.

Para fines expositivos hemos dividido el presente Informe en dos partes. En la primera consideramos someramente la decisión de la Junta Estatal de Elecciones ordenando el cotejo y comprobación de firmas y otras actuaciones administrativas. La segunda girará en torno a la inscripción de partidos y candidaturas en general, con especial énfasis en aquellas disposiciones de ley que consideramos onerosas y que a nuestro juicio deben enmendarse, sufrir modificaciones sustanciales, y en algunos casos derogarse, por constituir trabas innecesarias en el proceso electoral.

Al convocar nuestras audiencias lo hicimos inspirados en las disposiciones de la Ley Núm. 102 del 28 de junio de 1965, que creó la Comisión de Derechos Civiles [1 L.P.R.A. secs. 151 *et seq.*].

⁴ La lista completa de las personas que testificaron en nuestras vistas públicas es la siguiente: Lcdo. Ernesto Mieres Calimano; Lcdo. J. M. García Passalacqua; Dr. Gilberto Concepción de Gracia; Sr. Waldemiro Arroyo; Representante Ramón Dapena Vidal; Sr. Franklin Delano López; Profesor Justino Díaz Morales; Sr. Carlos Westerland; Sr. Luis A. Ferré; Lcdo. Carlos Romero Barceló; Senador Samuel R. Quiñones; Sr. Alfredo Vidal Chacón; Lcdo. Rubén Berríos Martínez; Representante Luis Ramos Rodríguez; Lcdo. Angel Roberto Díaz; Dr. Manuel Lafont.

La Sección 3 de dicha Ley impone a la Comisión el deber de hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales; evaluar las leyes, normas y actuaciones del gobierno relacionadas con los derechos civiles; sugerir reformas en cuanto a ellas; gestionar ante los individuos y las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos; y “educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.” [Cf. 1 L.P.R.A. sec. 153.]

La Sección 5 de dicha ley dispone:

“La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.” [1 L.P.R.A. sec. 155.]

Al tomar nuestro acuerdo tuvimos presente, además, los principios constitucionales, legales, normativos y doctrinales que esbozamos sucintamente a continuación.

Principios Generales

El Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio de que nuestra organización política tiene que ser plenamente democrática, a fin de promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos; que el sistema democrático es fundamental para la vida puertorriqueña; que consideramos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

La Sección 2 del Artículo II de la Carta de Derechos establece que “las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.”

La Sección 4 garantiza el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica, y la Sección 6 dispone que las personas tendrán el derecho de asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito. Otras disposiciones constitucionales hacen referencia a los procesos electorales, partidos políticos, candidaturas y varios otros extremos.

Dentro de este contexto constitucional el sistema de partidos políticos constituye una de las piedras angulares del gobierno representativo. El partido político es el instrumento por excelencia para canalizar la opinión pública. En torno suyo se amalgaman la mayoría de los ciudadanos para hacer valer sus prerrogativas constitucionales del derecho al voto y de participación en las decisiones colectivas. Es el vehículo que los ciudadanos utilizan con más frecuencia para escoger el gobierno y formular el derecho que han de regir y moldear sus vidas. En sus filas se cuajan las opiniones, ideas, intereses, anhelos, y se perfilan las tendencias, actitudes e inquietudes democráticas de una proporción sustancial de los electores. En Puerto Rico, tradicionalmente han desempeñado un papel decisivo en el proceso político.

Es por ello que todo lo que atañe a su existencia tiene trascendental importancia para el sistema democrático de vida, revistiendo especial interés todo lo concerniente a su gestación, nacimiento y muy particularmente al proceso de inscripción: la etapa de su desarrollo y crecimiento que le permite convertirse en un instrumento de lucha jurídicamente capacitado y reconocido para participar en las elecciones. En esta fase debe ser preocupación cardinal del gobierno, de los cuerpos legislativos y especialmente de la Junta Estatal de Elecciones el establecer un clima que propicie la participación del ciudadano en nuevas agrupaciones políticas suprimiéndose las trabas que desalienten dicha participación. Es esencial, pues, que los requisitos y procedimientos dispuestos por ley para la inscripción de partidos no intervengan en forma injustificada e innecesaria con su formación y reconocimiento oficial.

Al subrayar los principios que acabamos de esbozar, deseamos recalcar también que sería lesivo al sistema democrático la proliferación anárquica y viciosa de nuevas agrupaciones políticas creadas caprichosa y artificialmente, sin ningún entronque con la realidad política y social del país. Sin un adecuado balance entre estas dos concepciones es muy probable que sobrevenga un desquiciamiento del sistema democrático. En fin, el sistema debe tender a la expresión más representativa, variada y equilibrada posible de todas las tendencias y actitudes que encuentren sustancial apoyo en la opinión pública.

Convenimos con el Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, cuando afirma que "no existen en la situación puertorriqueña tendencias que

hagan probable la multiplicación de los partidos hasta el punto de imposibilitar el funcionamiento del gobierno democrático.”⁵ Aunque han transecurrido varios años desde que se publicó dicho Informe, nuestra historia política demuestra que sus conclusiones siguen teniendo plena vigencia.

I.—Las disposiciones de ley

Es preciso que examinemos, a grandes rasgos, las disposiciones de ley de mayor relevancia a la inscripción de partidos y candidaturas y al procedimiento para determinar la validez de las peticiones, con miras a situar en su justa perspectiva la decisión de la Junta sobre cotejo de firmas.

[1] De conformidad con la Sección 14 de la Ley Electoral,⁶ “partido por petición” es cualquier partido político que con arreglo a la Sección 37 de dicha ley, inscriba en la Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la isla y presente en la Junta Estatal de Elecciones para dichas elecciones, peticiones para nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios no menor de un cinco por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

La Sección 37 de la Ley Electoral, según enmendada por la Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965 (16 L.P.R.A. sec. 112, Suplemento Acumulativo 1966) establece detalladamente el procedimiento mediante el cual se podrán nombrar candidatos por petición para cualquier cargo. La referida sección prescribe, además, minuciosamente los requisitos que debe contener la petición.

Cuando una agrupación política que pretende convertirse en partido por petición radica sus peticiones ante la Junta Estatal de Elecciones, este organismo a través de su personal administrativo lleva a cabo un cotejo encaminado a determinar si dichas peticiones satisfacen los requisitos formales prescritos por ley. Por ejemplo, si se han llenado todos sus apartados; si el elector ha firmado; si la petición ha sido debidamente juramentada ante un Presidente de Junta Local, Magistrado o Notario Público; si el notario está debidamente autorizado por la Junta para tomar ju-

⁵ Editorial Colegio de Abogados, 1959, pág. 70 [pág. 75 de este tomo].

⁶ 16 L.P.R.A. sec. 20, Sup. Acum. 1966.

ramentos; si el peticionario es elector del precinto en que firma y jura la petición; si con anterioridad ha firmado otras peticiones; si el peticionario ha estampado sus huellas digitales; si la petición se ha radicado en el término que prescribe la ley. No se había realizado cotejo alguno, sin embargo, para determinar si la firma que aparece en la petición es la misma que figura en la petición original de inscripción del elector que está archivada en la Junta Estatal de Elecciones.

Las facultades de la Junta Estatal de Elecciones para revisar, supervisar y dirigir todo lo relativo a la inscripción de nuevos partidos data de fecha relativamente reciente. Con anterioridad al fraude electoral en que fue encontrado incurso el Partido Acción Cristiana por la Asamblea Legislativa en 1961, las facultades mencionadas estaban en poder del Secretario de Estado de Puerto Rico, quien al examinar las peticiones de inscripción realizaba un deber puramente ministerial. Definitivamente no realizaba el cotejo de firmas ya que las peticiones originales de inscripción del elector estaban archivadas en la Junta Estatal de Elecciones.

El fraude electoral del Partido Acción Cristiana puso de manifiesto la necesidad de ejercitar una supervisión más estricta sobre el procedimiento de inscripción de nuevos partidos y a tales efectos la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 140 de 30 de junio de 1961 transfirió las citadas facultades del Departamento de Estado a la Junta Estatal de Elecciones.

La referida ley contenía una disposición al efecto de que la Junta Estatal de Elecciones determinaría sobre la validez de todas las peticiones, *incluso las objetadas*. También contenía dicha ley la siguiente disposición:

“Todas las peticiones de inscripción que hayan sido juradas conformes a las disposiciones de esta sección vigente hasta la fecha en que empiece a regir la presente sección enmendada deberán ser enviadas dentro del décimo día después de dicha fecha por el funcionario judicial que recibió el juramento en dichas peticiones o por las personas que las juraron, al Superintendente General de Elecciones y si tal envío no se realiza en dicho período, dichas peticiones no tendrán valor alguno. Dicho funcionario judicial deberá mostrar a cualquier representante autorizado de un partido político las anotaciones que sobre dichos juramentos haya extendido en su registro de affidavit y dicho representante podrá sacar copias de dichas anotaciones. *El Superintendente General de Elecciones examinará las peticiones que se le envíen conforme se dispone en este párrafo y determinará si son*

válidas conforme a las disposiciones de esta ley vigentes hasta la fecha en que empiece a regir la presente sección enmendada; y someterá las conclusiones de su examen a *votación de la Junta Estatal de Elecciones* en una reunión de dicha Junta convocada al efecto." (Énfasis suplido.)

Obsérvese que en lo que se refiere a las peticiones radicadas con anterioridad a dicha ley, se le concedía autorización al Superintendente General para determinar su validez. Sin embargo, tenía que someter las conclusiones de su examen a votación de la Junta en una reunión convocada al efecto.

Al aprobarse la Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965 enmendatoria del Artículo 37, se eliminó la frase *incluso las objetadas*. Todo tiende a indicar que el legislador consideró superflua dicha frase puesto que la Ley disponía que la Junta Estatal de Elecciones pasaría sobre la validez de todas las peticiones.⁷ Se suprimió la disposición transitoria transcrita anteriormente relativa a las facultades del Superintendente para determinar sobre la validez de las peticiones. Estos factores y circunstancias que hemos examinado brevemente proporcionan un fundamento legítimo a aquellos que consideran que la Junta Estatal de Elecciones tiene poder para por su propia iniciativa determinar sobre la validez de todas las peticiones, incluso las que no han sido objetadas siguiendo el procedimiento que fija la Sección 37, tal como está redactada actualmente. Pero aun analizando el problema desde esta perspectiva debe señalarse que el estatuto guarda silencio sobre la facultad de la Junta para realizar una recusación en masa de las peticiones que radique una agrupación política.

Por otra parte la Sección 37 establece un procedimiento mediante el cual los ciudadanos podrán recusar una petición de inscripción por cualquier fundamento de ley. Dicha recusación deberá radicarse en la Oficina del Presidente de la Junta Local de Elecciones del precinto al que correspondiere el peticionario y será elevada a la Junta para su decisión. Cualquier decisión que emita la Junta Estatal de Elecciones sobre tal recusación, podrá ser revisada a instancia del peticionario o del recusador por el

⁷ La referida Ley Núm. 140 de 30 de junio de 1961, disponía:

"No será válida ninguna petición que no se ajuste a los requisitos antes expresados. La Junta Estatal de Elecciones determinará sobre la validez de todas las peticiones, *incluso las objetadas*, y adoptará los acuerdos que correspondan con arreglo a esta ley." (Énfasis suplido.)

Al aprobarse la Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965, se eliminó la frase *incluso las objetadas*. El resto del texto permanece igual.

Tribunal Superior de la demarcación territorial donde radicare el precinto en que se juró la petición. Toda revisión establecida bajo las disposiciones citadas deberá ser radicada dentro de un término de 5 días a partir de la fecha de la decisión de la Junta y la misma será ventilada y resuelta dentro de un término que no se extenderá de 20 días a partir de la fecha de su radicación.

El lenguaje que utilizó el legislador al establecer el procedimiento de revisión evidencia claramente el propósito de que estos recursos se ventilen a la mayor brevedad posible. Es decir, cualquier determinación que tome la Junta Estatal de Elecciones para cuestionar la validez de las peticiones de inscripción de una agrupación política debe adherirse a este sentido de urgencia que permea las disposiciones citadas.

No es necesario en esta ocasión dirimir el conflicto legal entre los que sostienen que la Junta por su propia iniciativa puede pasar sobre la validez de todas las peticiones y los que arguyen que sólo existe esta facultad una vez que las peticiones han sido recusadas siguiendo el procedimiento que fija la ley. No obstante, es nuestro criterio que debe preferirse aquella interpretación que facilite la inscripción de nuevos partidos, en consonancia con los principios constitucionales y normativos que hemos enunciado y que, a su vez, reduzca a un mínimo las posibilidades de fraude. En todo caso, deben evitarse las interpretaciones que conduzcan al absurdo y que podrían dilatar indefinidamente el reconocimiento oficial de un partido.

Aun partiendo de la premisa de que la ley autoriza a la Junta Estatal de Elecciones a exigir el cotejo de las firmas de las peticiones, debemos analizar, a la luz de las disposiciones de ley vigentes y de todas las circunstancias y factores concurrentes, si el cotejo de firmas contribuiría a depurar un procedimiento carente de garantías y vulnerable al fraude o, por el contrario, contribuiría a obstaculizar innecesariamente un procedimiento de inscripción de nuevos partidos que la ley ha rodeado de salvaguardas suficientes para garantizar la autenticidad de las firmas de las peticiones. Asimismo, es menester ponderar las circunstancias concurrentes al momento de la decisión para evaluar adecuadamente el alcance de una u otra postura.

Pasemos, pues, a examinar en primer lugar los requisitos establecidos por la Sección 37. Veamos:

1.—Toda petición deberá jurarse ante un magistrado, notario público o Presidente de la Junta Local de Elecciones.

2—Al dorso de cada petición se copiarán los artículos del *Código Penal* relativos al *perjurio*.

3—La toma de juramentos de peticiones de inscripción será un *acto público*.

4—Todo peticionario deberá necesariamente jurar su petición dentro de la demarcación territorial del precinto electoral donde figura su inscripción.

5—Los notarios recibirán los juramentos como *delegados de la Junta*.

6—Es necesario llenar tantas copias legibles como partidos políticos haya, de las cuales una se entregará a cada miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido.

7—Tanto el original como las copias deberán contener las mismas firmas, marcas, signos y huellas digitales que el original, así como todos los requisitos y circunstancias que surgen de la ley.

8—El original deberá ser enviado a la Junta Estatal de Elecciones al día siguiente de tomado el juramento por el funcionario que lo tomó.

9—El funcionario que tome el juramento hará un certificado en cada petición de que el juramento y la firma, marca o signo o impresión de huellas digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá hacer por separado para cada peticionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma, marca o signo e impresión de huellas digitales.

10—Será nula toda petición que no tenga el certificado antes expresado. El certificado deberá firmarse en público por el funcionario, quien deberá además firmar en la parte de la petición en que hace constar que recibió el juramento del peticionario.

11—Se le da la facultad a *cualquier ciudadano* para recusar una petición de inscripción por cualquier fundamento de ley.

12—Al final de cada día de inscripción el funcionario judicial o notario público que tome el juramento entregará a cada miembro de la Junta Local de Elecciones o, a cualquier representante autorizado de un partido político que lo solicitare, una certificación expresiva del número de peticiones juradas ante él en ese día y las horas de comienzo y de terminación de la inscripción. A las peticiones de inscripción se les pondrá el número correlativo de presentación.

13—Será obligación de todo funcionario abrir y mantener un registro especial de todas las declaraciones juradas que él reciba con arreglo a la ley. Dicho registro, que se llevará en la misma forma que el de *affidavit*, pero con numeración aparte, *estará a disposición de cualquier ciudadano* que desee examinarlo quien podrá tomar anotaciones de su contenido.

Hasta aquí el impresionante catálogo de requisitos diseñados para salvaguardar la pureza del procedimiento de inscripción en lo referente a la autenticidad de las firmas. Consideramos que los mismos son suficientes para que la firma de una petición se considere válida *prima facie*. Transcurrido un término razonable a partir de la fecha en que se jura la petición debe reconocerse su validez mientras no haya sido específicamente recusada mediante el procedimiento establecido por ley.

Las Actuaciones de la Junta Estatal de Elecciones

A—El cotejo de las firmas

Indaguemos ahora en las circunstancias prevaletientes a las fechas de las determinaciones de la Junta objeto de este Informe.

1—Para el 18 de octubre nadie había presentado recusación alguna, de acuerdo con el trámite de ley, contra una petición de inscripción por el fundamento de que su firma no fuera auténtica. Hasta el presente tampoco se ha hecho.

2—Para la fecha del acuerdo no se habían aportado pruebas de que existieran peticiones espúreas juradas por personas distintas a las que figuraban como peticionarios. En las reuniones del 22 de septiembre y del 6 de octubre, los representantes de los partidos políticos se limitaron a inquirir si se había realizado el cotejo de firmas, señalando la importancia que a su juicio tenía este trámite para evitar el fraude en la inscripción de partidos. Se destacó el ejemplo del Partido Acción Cristiana y la decisión de la Asamblea Legislativa de transferir a la Junta Estatal de Elecciones las funciones que tenía el Secretario de Estado. En la reunión del 18 de octubre, al final de la misma, el Sr. Luis Ramos Rodríguez, alegó que en el precinto de Cayey existían nueve peticiones del Partido Nuevo Progresista cuyas firmas no coincidían con las de la solicitud original de inscripción, mencionándolas por sus nombres. Estas peticiones quedaron bajo la custodia del Superintendente para someterlas al examen de un calígrafo. Sin embargo, no han sido recusadas ni se ha dictaminado aún sobre su validez.

Se trajo a colación, además, el caso de la Sra. Saturnina Larrauri Ortiz, quien supuestamente aparecía firmando dos peticiones del Partido Nuevo Progresista, manifestando en una que sabía escribir y en la otra que no sabía escribir. Más tarde se pudo comprobar que se trataba de dos hermanas de doble vínculo.

En las reuniones del 25 y 26 de octubre y del 27 de noviembre, no se presentó prueba ni se ha presentado hasta ahora, para sustanciar las alegaciones sobre disparidad en las firmas. A pesar de que estas peticiones correspondían al Partido Nuevo Progresista la decisión sobre cotejo de firmas se aplica a todos los partidos en proceso de inscripción.

3—La Junta Estatal de Elecciones no había, ni lo ha hecho aún, aprobado un reglamento⁸ que fijara las normas, pautas y directrices a observarse en el cotejo de peticiones de inscripción.

4—A pesar de que algunas agrupaciones, como el Partido de Oposición y Renovación y el Partido Independentista venían realizando su inscripción desde hacía más de dos años, en ningún momento se había planteado el asunto del cotejo de firmas.

5—La Junta no tiene expertos calígrafos que puedan realizar esta labor.

6—Los empleados de la Junta Estatal de Elecciones carecen del adiestramiento y competencia indispensables para realizar esta labor adecuadamente.

7—Aun cuando la Junta Estatal de Elecciones tuviese personal administrativo idóneo, la labor podría resultar estéril pues con el transcurso del tiempo muchas personas alteran su forma de firmar, especialmente si han transcurrido muchos años desde que firmaron su solicitud de inscripción original. Otras que no sabían firmar han aprendido y otras han ido obteniendo mejor educación, etc. Es decir, de todas maneras se haría imprescindible la participación del calígrafo.

8—Hasta el día 1ro. de noviembre de 1967, las 10 agrupaciones políticas que participaban en el proceso de inscripción, habían radicado 138,617 peticiones ante la Junta Estatal de Elecciones. De este total el Partido de Oposición y Renovación, el Partido Nuevo y el Partido Independentista Puertorriqueño habían radicado 132,803.

⁸ La Junta tiene autoridad para aprobar reglas y reglamentos. Véase 16 L.P.R.A. sec. 13, Sup. Acum. 1966.

Utilizando todo el personal de la Junta, realizar el cotejo y comprobación parcial de las peticiones del Partido de Oposición y Renovación, a base de una por cada 25, ó sea 1,600, le tomó a la Junta 3 días.⁹ De haberse cotejado y comprobado las firmas de las 54,000 peticiones que ha radicado dicho partido, le habría tomado a la Junta Estatal de Elecciones aproximadamente cuatro meses laborables; y el tramitar las 138,617 aproximadamente 300 días.

9—De estimar los empleados que realizan el cotejo—que como ha quedado dicho no son idóneos para esta tarea—que las firmas no coinciden, sería necesario celebrar una vista para darle al peticionario la oportunidad de demostrar la autenticidad de la firma. No podría, obviamente, privarse a un ciudadano de un derecho tan importante sin permitirle enfrentarse a la prueba en su contra. En un cotejo y comprobación en masa es fácil suponer las enormes contrariedades que se habrían ocasionado.

10—Asumiendo que la Junta tuviere facultad, como organismo administrativo, de ordenar el cotejo de firmas, no puede abusar de su discreción actuando irrazonablemente. El historial de las actuaciones de la Junta Estatal de Elecciones durante los últimos dos años, demuestra una pasividad extrema en el organismo que tiene la encomienda de dirigir, orientar y supervisar un trámite tan importante como el de la inscripción de nuevos partidos. Resulta chocante que intempestivamente la Junta Estatal de Elecciones reclame para sí facultades que, de haber tenido, descuidó durante su período de inacción de dos años y que al pretender poner en vigor lo hace sin justificación alguna y con rigorismo que cae en lo irrazonable.

[2] Tomando en consideración los factores y circunstancias que acabamos de describir y en vista de las garantías y salvaguardas que contiene la Sección 37 de la Ley Electoral, es nuestro criterio que, asumiendo que existe autoridad en ley para realizarlo, el cotejo y comprobación de las firmas de todas las agrupaciones políticas en proceso de inscripción decretado por la Junta es innecesario, improcedente, irrazonable y arbitrario. Igualmente arbitrario y lesivo a los derechos civiles de los electores que han jurado peticiones de inscripción para nuevos partidos resulta el cotejo y comprobación de 1 de cada 25 peticiones.

⁹ A pesar de que el cotejo no reveló irregularidad alguna la Junta Estatal de Elecciones no ha expedido la certificación acreditativa de que el Partido de Oposición y Renovación es un partido por petición.

B—Doble inscripción

[3] Conforme a la Sección 37 de la Ley Electoral si cualquier peticionario firmare una petición o peticiones para nombramientos de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato para distintos cargos o más de una vez por el mismo candidato para el mismo cargo, en la misma petición o peticiones por separado, sus peticiones en todos esos casos quedarán en su virtud nulas y sin efecto.

El referido precepto legal prohíbe lo que se conoce como doble inscripción. En aquellos casos en que una persona firma más de una petición para un mismo partido o candidato, no cabe duda de que deben anularse ambas. Esta modalidad de doble inscripción es una práctica en que se incurre con muy poca frecuencia y ofrece, por tanto, muy pocos problemas.

Tenemos serias dudas, sin embargo, en lo que se refiere a aquellos casos en que una persona firma peticiones para dos partidos o candidatos. ¿Deben también anularse ambas peticiones cuando se incurre en esta modalidad de doble inscripción? El texto de la ley, si adoptamos una interpretación gramatical o literal, llevaría a la conclusión de que procede anular ambas inscripciones. Sin embargo, la interpretación de las normas sobre doble inscripción que contiene la Sección 37 de nuestra Ley Electoral no puede realizarse únicamente en función del texto de la ley, sino que exige ahondar en la finalidad de dichas normas y sobre todo ajustarlas a las necesidades prácticas de la vida y de la realidad social puertorriqueña. Por eso, sin resolver en definitiva la cuestión aquí planteada, nos parece muy significativo el hecho de que una aplicación literal de la Sección 37 de la Ley Electoral, a los casos en que una persona firma peticiones para dos o más partidos, se presta en la práctica a graves injusticias y puede fácilmente paralizar el proceso de inscripción de una agrupación política y su certificación como partido por petición.

En efecto, el procedimiento de inscripción de nuevos partidos carece totalmente de disposiciones que fijen el tiempo que deberá tomarse la Junta en aceptar o rechazar las peticiones de inscripción y en certificar y reconocer oficialmente a los partidos. Esta laguna puede producir situaciones verdaderamente lamentables, si la ley se interpreta literalmente, que resulten en dilaciones irrazonables en el proceso de certificación y reconocimiento oficial de partidos por petición. El ejemplo que más claramente ilustra esta situación es el del Partido de Oposición y Renovación, anterior-

mente conocido por Partido del Pueblo. Este partido radicó sus primeras peticiones en la Junta el 17 de septiembre de 1965. Para el 29 de agosto de 1967 había radicado 52,000 peticiones ante la Junta. En vista de ello, dio por terminada su campaña de inscripción. Según certificación expedida por el Superintendente de la Junta el 26 de octubre, y ampliada luego el 22 de noviembre de 1967, dicho partido tenía más del 5% de los votos depositados en cada uno de los precintos para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes y estaba inscrito en 75 precintos electorales, ya que le habían sido aceptadas 42,264 peticiones, o sea, un número mayor de las 41,572 que exige la ley (5% de 831,451).

A pesar de que este partido ha venido inscribiéndose por espacio de más de dos años y de que finalizó su inscripción hace más de 3 meses, todavía no se ha tomado una determinación respecto a la validez de sus peticiones.

Mientras tanto otras agrupaciones políticas continúan radicando peticiones ante la Junta. Con alguna frecuencia muchas personas que han firmado peticiones de inscripción para determinado partido político, vuelven a hacerlo para otra agrupación, por ignorancia de las disposiciones de la ley que arrojan dudas sobre la validez de esta práctica, y que podrían dar lugar a la impugnación de ambas peticiones. Cabe de ahí inferir lo precario de la situación de un partido que ha terminado su inscripción y a quien se le aplaza indefinidamente su reconocimiento.¹⁰ Entendemos que el caso del Partido de Oposición y Renovación que hemos reseñado ilustra plenamente los riesgos que tiene que arrostrar una agrupación política ante la posibilidad de la doble inscripción y las graves injusticias que ésta puede acarrear.

Dadas las circunstancias señaladas sería injusto anular peticiones de inscripción del Partido de Oposición y Renovación y de cualquier otra agrupación que se encontrara en una situación similar, en aquellos casos en que la doble inscripción ocurra con posterioridad a la fecha en que la agrupación de que se trate haya terminado su trámite de inscripción.

Para evitar que situaciones como ésta se repitan en el futuro, recomendamos:

¹⁰ Si se interpretara la ley literalmente, se produciría la situación absurda de que no se podrían certificar partidos por petición con anterioridad al primero de junio de 1968, fecha límite para la radicación de peticiones ante la Junta.

[4] A. Debe establecerse, por ley o reglamento, un término razonable, que se contará a partir de la fecha del juramento de la petición, transcurrido el cual se presumirá la validez de las peticiones, a no ser que se haya iniciado oportunamente un procedimiento de recusación. En caso que se demuestre la existencia de fraude podría atacarse la validez de la petición aunque haya transcurrido el término a que hemos hecho referencia.

[5] B. Debe disponerse por ley que una vez finalizado el trámite de inscripción de una agrupación política, la Junta o el Superintendente, según se resuelva, deberán proceder a su certificación como partido por petición dentro de un término no mayor de 15 días.

[6] C. Debe disponerse, además, que en ningún caso podrá decretarse la nulidad de una petición por motivo de doble inscripción cuando haya transcurrido más de 15 días desde la fecha en que un partido termine su proceso de inscripción. Ello claro está, no será óbice para que se anule la segunda petición.

C—Facultad para certificar partidos y término para ello

[7] Una de las cuestiones más debatidas en todo el procedimiento a que se contrae el presente Informe es la de sobre quién recae la facultad y la obligación de certificar partidos por petición en Puerto Rico. La cuestión ha cobrado interés inusitado por la certificación expedida por el Superintendente General de Elecciones al Partido de Oposición y Renovación, haciendo constar que dicho partido radicó ante la Junta Estatal de Elecciones 52,000 peticiones de las cuales se le tramitaron y aceptaron como válidas un número mayor del que requiere la ley para los partidos por petición.

Fundamentándose en esta certificación el Sr. Alfredo Vidal Chacón solicitó del Hon. Gobernador de Puerto Rico, le extendiera nombramiento al Representante en Propiedad y al Representante Sustituto del partido mencionado ante la Junta Estatal de Elecciones. En carta fechada 25 de octubre de 1967, el Hon. Gobernador Roberto Sánchez Vilella se negó a acceder a la solicitud del Señor Vidal Chacón por razón de que la Junta Estatal de Elecciones no había reconocido al Partido de Oposición y Renovación según lo exige la ley.

La Junta Estatal de Elecciones ha decidido consultar al Departamento de Justicia sobre el problema legal señalado. No intentaremos en esta ocasión emitir una opinión jurídica al res-

pecto. Empero, resulta ineludible que formulemos los siguientes pronunciamientos:

Irrespective de sobre quién recaiga la facultad y obligación de certificar nuevos partidos, tal decisión tiene carácter apremiante y cualquier dilación injustificada en tomarla afecta adversamente el derecho de los electores que han jurado peticiones de inscripción.

Ya hemos visto al discutir la doble inscripción, los graves riesgos que entraña el postergar indefinidamente la certificación y reconocimiento de un partido por petición.

Al ejercitar las facultades de certificación y reconocimiento de partidos por petición deberá observarse una actitud de vigilancia escrupulosa *en todas* las etapas del procedimiento, aplicando la ley con el rigor que demanden las circunstancias, pero dirigiendo, orientando y supervisando estrechamente *todo el trámite*, de manera que los electores, notarios, candidatos, líderes partidistas y la opinión pública sepan en todo momento a que atenerse.

De seguirse estas recomendaciones estamos seguros que los malos entendidos y las fricciones se reducirán notablemente y que, llegado el momento en que un partido finalice su trámite de inscripción, podrá procederse a su certificación o rechazo como partido por petición sin dilación y sin mayores problemas.

Reiteramos nuestra recomendación en lo que respecta al término para certificar nuevos partidos en el sentido de que debe disponerse por ley que una vez finalizado el trámite de inscripción de una agrupación política, la Junta o el Superintendente, según se resuelva, deberán proceder a su certificación como partido por petición dentro de un término no mayor de 15 días.

D—*Designación de notarios para juramentar peticiones*

A tenor con el Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965, la Junta Estatal de Elecciones designará los notarios que habrán de actuar como delegados de dicha Junta al recibir el juramento de las peticiones de inscripción.

A partir de la aprobación de esta ley hace dos años, el Superintendente ha designado los notarios sosteniendo que la Junta le concedió esa facultad. Durante la reunión del 18 de octubre y respondiendo a preguntas del Representante Luis Ramos Rodríguez, el Lcdo. Mieres Calimano afirmó: "El Superintendente siempre ha sido autorizado para esos fines por la propia Junta No faltaría más que yo fuera a reunir los miembros de la Junta

para preguntarles si un notario que está debidamente autorizado en Puerto Rico debe ser el que tome los juramentos.”¹¹ El representante del Partido Popular en la Junta, Lcdo. Samuel R. Quiñones, no objetó estas manifestaciones del Superintendente. Tal situación, junto al hecho ya anotado de que por dos años el Superintendente ha designado los notarios, sin protestas por parte de los otros miembros de la Junta quienes obviamente tenían que saberlo, demuestra concluyentemente que la Junta había delegado esa facultad.¹²

Se ha hecho pública la intención—tanto en las vistas públicas que celebramos hace un mes como en los medios informativos del país y ante la Junta Estatal de Elecciones—de impugnar la validez de todas las peticiones que han sido juramentadas ante notarios designados por el Superintendente, por el fundamento de que es la Junta quien tiene la facultad de hacer tales designaciones.

[8] Nos produce grave inquietud que tal propósito intente llevarse a cabo. A la luz de las actuaciones administrativas de la Junta, dicha impugnación constituiría una abierta violación de los derechos civiles de los ciudadanos. Hemos de tener presente que la inscripción de nuevos partidos se ha venido realizando por un período de dos años, lo cual es de público conocimiento. Durante ese tiempo la Junta Estatal de Elecciones ha permitido la inscripción de partidos sin que se haya cuestionado la delegación de poderes al Superintendente para designar los notarios. Por razones elementales de justicia y equidad debe aceptarse la validez de todas estas peticiones. Ello no impediría que la Junta reclame nuevamente la facultad de designar a los notarios en lo sucesivo, aunque de hacerlo debe proceder razonable y diligentemente.

Luego de examinar las actuaciones de la Junta, estimamos que los criterios técnico-legales que recientemente están siendo adoptados por la Junta Estatal de Elecciones con relación a la validez del proceso inscripcionario, deben considerarse a la luz de la siguiente realidad: La nueva Ley de Inscripción de Partidos está vigente desde el 5 de octubre de 1965. De esa fecha a esta parte

¹¹ Actas de la reunión de la Junta Estatal de Elecciones de 18 de octubre de 1967, págs. 11 y 12.

¹² Es bueno señalar que el representante del Partido Estadista Republicano, Sr. Luis Ramos Rodríguez, hacía aproximadamente un mes que se había hecho cargo de sus funciones en la Junta.

la Junta Estatal de Elecciones, que tiene la obligación de instrumentar dicha ley y, por tanto, de orientar el proceso de inscripción y de hacerlo viable a la luz de los propósitos de la misma, no ha realizado los actos mínimos necesarios para el cumplimiento de esa obligación esencial. No ha aprobado reglamentos; no ha tomado decisiones claras y rápidas sobre diversos aspectos que envuelven el proceso de inscripción de nuevos partidos; no ha llamado la atención a los que hacen las gestiones de inscripción sobre posibles fallas en el proceso. Si esto ha sido así durante dos años, resulta incomprensible e inaceptable que súbitamente la Junta Estatal de Elecciones se convierta en un cuerpo exageradamente riguroso en el cumplimiento estricto de los términos que impone la ley. Esta política resulta menos aceptable si recordamos que en la composición de la Junta están representados exclusivamente los partidos existentes. Es impropio reconocerle a una Junta así constituida y que así ha actuado, que en nombre de la ley adopte una actitud restrictiva de interpretación y aplicación de la ley, cuyo resultado inevitable sería el de dilatar irrazonablemente o tal vez impedir a perpetuidad la inscripción de partidos políticos.

II—La inscripción de partidos por petición

La experiencia que han tenido las agrupaciones que han tratado de inscribirse como partidos por petición después de las elecciones generales de 1964 demuestra que los requisitos y los procedimientos dispuestos por la ley obstaculizan en forma injustificada e innecesaria la formación y el reconocimiento oficial de nuevos partidos políticos. Las tres enmiendas principales incorporadas a la ley, es decir, la reducción del por ciento total de peticiones, la disminución del número de precintos y la lista de notarios públicos que actúan como funcionarios de la Junta Estatal de Elecciones, aunque muy meritorias, no han producido el efecto que se anticipaba en cuanto a facilitar la inscripción de nuevos partidos o la reinscripción de partidos tradicionales que perdieron su reconocimiento oficial en las elecciones generales.

En diversos momentos históricos la Asamblea Legislativa ha alterado los requisitos legales que rigen la inscripción de los partidos políticos por petición que aspiran a convertirse en partidos principales dentro del sistema electoral. Esas alteraciones de los requisitos de partidos han respondido a criterios de conveniencia inmediata de índole político-partidista y no a una teoría relativa

a las normas que deben imperar en un régimen verdaderamente democrático.¹³ Estas prácticas altamente censurables han persistido en la elección general de 1964 y en el plebiscito que se celebró en 23 de julio de 1967.

[9] La definición de lo que constituye el partido principal de mayoría no ha variado.¹⁴ Sin embargo, la Ley Núm. 3, aprobada el 26 de marzo de 1964, modificó los requisitos legales que definen a un "partido principal" y a un "partido por petición". Dicha ley dispuso que un "partido principal" es aquel "cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las elecciones generales inmediatamente precedentes un cinco por ciento o más del total de votos depositados en dichas últimas elecciones . . . por todos los partidos para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico . . ." ¹⁵ Por otro lado, la referida ley bajó los requisitos legales para la inscripción de un partido por petición al estipular en su Sección 14 que este tipo de partido adquiriría una posición reconocida en el sistema electoral si lograba inscribir en la Junta Estatal de Elecciones "para las elecciones generales inmediatamente siguientes candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la Isla", y si presentaba "peticiones para nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios no menor de un cinco por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales . . ." Las disposiciones precedentes que regulaban este aspecto del proceso electoral requerían la inscripción de candidatos por petición en tres cuartas partes de los precintos electorales a base del diez por ciento del voto total depositado en las elecciones anteriores para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

¹³ Para evitar estas prácticas se nos ha sugerido que se eleve a rango constitucional todo lo concerniente a la inscripción de nuevos partidos. Consideramos este aspecto en el Informe sobre Derechos Políticos que rendiremos próximamente.

¹⁴ Según la Ley Núm. 3, aprobada el 26 de marzo de 1964, el "partido principal de la mayoría es el partido principal cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes el mayor número de los votos depositados en dichas elecciones generales . . . para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico". Véase la Sección 14 de dicha ley. [16 L.P.R.A. sec. 20].

¹⁵ *Ibid.*, Sección 14 [16 L.P.R.A. sec. 20].

El partido por petición está obligado a cumplir con dos requisitos ineludibles: el que se refiere al cinco por ciento de peticiones a base del voto total emitido para el cargo de Gobernador en las elecciones inmediatamente precedentes, y el que exige que ese por ciento de peticiones se logre en por lo menos la mitad de los precintos electorales de Puerto Rico.¹⁶

[10] El sistema democrático requiere para su cabal funcionamiento un orden jurídico que posibilite la máxima participación de los individuos como votantes y de los partidos políticos como intermediarios del sistema representativo. El requisito vigente de un cinco por ciento, es alto e innecesario toda vez que el propio sistema electoral siempre ha actuado en Puerto Rico como una especie de cedazo de los partidos políticos que no logran suficiente apoyo en las urnas, eliminándolos de las contiendas electorales futuras. A tono con estos razonamientos y con las actuaciones legislativas pasadas, se recomienda a la Asamblea Legislativa que adopte, como requisito para la inscripción de partidos por petición, un número de peticiones equivalentes al tres por ciento del total de los votos emitidos en la elección inmediatamente precedente para el cargo de Gobernador.

La inscripción de candidatos por peticiones

Una de las fallas del sistema electoral de Puerto Rico lo constituye el hecho de que no existen condiciones propicias para postular candidaturas individuales fuera del estricto control que ejercen los partidos políticos sobre el proceso de nominación de aspirantes a cargos públicos electivos. Es de conocimiento general que la alta centralización y la fuerte disciplina de los partidos políticos en Puerto Rico, junto a la reiteración mediante la propaganda, del hábito de emitir votos íntegros han imposibilitado la alternativa electoral de candidatos independientes.

[11] Pero ese defecto está, además, institucionalizado como legítimo en la propia Ley Electoral, la cual dificulta extremadamente la nominación de los llamados "candidatos por petición". La Ley Núm. 3, aprobada el 26 de marzo de 1964 como enmienda a la Ley Electoral básica, establece que . . . , "cualquier grupo de ciudadanos podrá inscribir en la Junta Estatal de Elecciones

¹⁶ Aplazaremos la consideración de este segundo requisito, para estudiarlo detenidamente en el Informe sobre Derechos Políticos a que nos referimos anteriormente.

para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos locales por petición . . . , en cualquier municipio, distrito senatorial o distrito representativo" Para inscribir este tipo de candidatura se requiere, sin embargo, un número de peticiones "no menor del diez por ciento del voto" depositado para el cargo de Gobernador, en "todos y cada uno de los precintos" que comprenden el municipio, distrito senatorial o representativo en el cual se interese inscribir dicha candidatura. Es decir, el requisito para candidatos locales por petición es el doble del que se exige a los partidos políticos que se encuentran en las mismas circunstancias. Estos candidatos tienen que cumplir, además, con las normas que rigen el trámite para la búsqueda y radicación de peticiones de inscripción que ya se describieron en el caso de los partidos políticos. Como se ha indicado, esas normas presentan serias dificultades aun a los partidos tradicionales, cuya desaparición como organismos oficiales no ha implicado la total ruptura de sus estructuras básicas ni la completa eliminación de su arraigo electoral. Si esto es así puede lógicamente inferirse que la exigencia de un por ciento más alto de peticionarios en la inscripción de candidaturas locales junto al requerimiento del mismo trámite que se aplica a grupos políticos más organizados, representan impedimentos insuperables en el logro de una mayor diversidad de alternativas para el elector que no dependan del monopolio del poder nominador por los partidos principales. El carácter insuperable de dichos impedimentos se destaca aun más si se considera que la población electoral de Puerto Rico se compone de un solo cuerpo de constituyentes que se expresa una sola vez cada cuatro años en una sola elección general. La falta de elecciones separadas en los municipios contribuye evidentemente a fortalecer la extremada centralización de los partidos políticos principales. No se justifica, pues, de modo alguno que las inscripciones de candidaturas locales por petición estén sujetas a un número de peticiones más alto que el que se requiere a los partidos por petición. Recomendamos que se fije un requisito de tres por ciento de los votos depositados para el cargo de Gobernador en el municipio o distrito.

Candidaturas para puestos electivos

[12] En la fase de inscripción, los organismos políticos que aspiran a convertirse en partidos por petición están en una etapa de gestación que no les permite estar adecuadamente organizados. Sin embargo, se les requiere desde el principio de su gestión ins-

cripcionaria que sometan candidaturas—comúnmente conocidas como “candidaturas de agua”—para los puestos electivos. La tradición de los partidos políticos en nuestro país ha institucionalizado la práctica—la ley se ha hecho eco de ella—de seleccionar los candidatos finales en las convenciones y asambleas que preceden a las elecciones, y más recientemente, se han valido, aunque no con la frecuencia que sería deseable, del instrumento de las primarias. Las candidaturas que aparecen en la papeleta de inscripción son espúreas y las personas que figuran en la misma lo hacen con carácter transitorio y guiados por el propósito de dar cumplimiento al requisito formal que exige la ley. El sistema es, por tanto, completamente ficticio. Estimamos que sería suficiente que el peticionario exprese en su petición los nombres de las personas que sean electores capacitados designados por él para que lo representen en calidad de organismo directivo central de la agrupación política que pretenda inscribirse como partido por petición.

Considerando todo lo anterior se recomienda la eliminación del requisito de que los partidos por petición postulen candidaturas para puestos electivos mientras están realizando su inscripción.

Junta Estatal de Elecciones

La Junta Estatal de Elecciones es el organismo que dirige y supervisa el proceso electoral en Puerto Rico. Está integrada por el Superintendente General de Elecciones, quien es su presidente, y una representación igual por cada uno de los partidos principales y por petición. En sus deliberaciones y votaciones un acuerdo de los representantes de los partidos políticos constituye la expresión de la Junta e impide que el Superintendente emita su voto. Este tiene derecho a hacer uso de esta prerrogativa solamente cuando los dos miembros de los partidos políticos representados en la Junta no pueden ponerse de acuerdo. En tal caso es él quien decide la votación.

La designación del personal de la Junta Estatal de Elecciones se hace con arreglo al reglamento que la Junta prepare al efecto.¹⁷ La práctica, hasta la fecha, ha sido la de designar la inmensa mayoría de dichos funcionarios utilizando el sistema de patronazgo político mediante el cual se seleccionan, a través de un sistema de

¹⁷ 16 L.P.R.A. sec. 1, Suplemento Acumulativo, 1966. Hasta ahora la Junta no ha preparado dicho reglamento.

cuotas, aquellos candidatos que recomiendan los partidos. No hay realmente garantía alguna de que los empleados así seleccionados tengan la idoneidad ni sean capaces de desarrollar los hábitos de objetividad, neutralidad y lealtad con referencia a las normas de mérito que deben caracterizar al servidor público. Obviamente el vigente método de selección y retención del personal de la Junta impide la formación de esos hábitos y no brinda a dicho organismo el personal idóneo que realmente necesita. Es también de muy dudosa constitucionalidad un sistema que se funda en el favoritismo partidista.¹⁸

Es imprescindible que un organismo como la Junta Estatal de Elecciones goce, sin reservas, de la confianza de los ciudadanos. La actual composición de la Junta Estatal de Elecciones y el sistema de selección de sus empleados temporeros tiende a suscitar suspicacia y desconfianza en distintos sectores de la opinión pública, especialmente de las agrupaciones políticas que están en proceso de inscripción. Como pasos encaminados a resolver la situación descrita recomendamos:

[13] (A) La creación de una Junta Especial de Inscripción de Partidos para supervisar y reglamentar, única y exclusivamente,¹⁹ todo el trámite de inscripción de nuevos partidos políticos, la cual estará integrada en su totalidad por personas que representen el interés público. Debe eliminarse el sistema vigente que les concede representación a los partidos políticos. No obstante, deberá permitírseles que participen en el proceso de inscripción en carácter de observadores. La Junta realizaría su trabajo administrativo a través del Superintendente.

[14] (B) Deben eliminarse las prácticas actuales de patronazgo político en la selección del personal de la Junta Estatal de Elecciones y adoptarse una administración de personal basada en sistemas de mérito. Para evitar la posibilidad de influencias indebidas por parte del gobierno, debe considerarse la conveniencia de crear un sistema autónomo bajo la supervisión de la misma Junta.²⁰

¹⁸ Véase el Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado, que prohíbe el discrimen por ideas políticas.

¹⁹ En lo que respecta a las restantes funciones de la Junta, las mismas serán objeto de discusión en nuestro Informe sobre Derechos Políticos.

²⁰ Informe del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles, Editorial Colegio de Abogados, 1959, pág. 72 [pág. 77 de este tomo].

[15] (C) La Junta debe adoptar, sin dilación, reglas y reglamentos que establezcan las pautas, normas, guías y directrices que habrán de regir en todo el trámite de la inscripción de nuevos partidos. Debe dársele prioridad a la redacción de aquellas normas que fijen el procedimiento a seguirse para realizar el cotejo de las peticiones de inscripción y todo lo relacionado con la certificación y reconocimiento oficial de las agrupaciones políticas que aspiran a convertirse en partidos por petición.

Nombres y emblemas

A tenor con lo que dispone la referida Sección 37 de la Ley Electoral ninguna agrupación política que quiera inscribir una candidatura o considerarse partido por petición, usará o adoptará en todo o en parte un nombre o emblema que previamente se hubiere usado o adoptado por cualquier otro partido político, o ningún nombre o emblema en todo o en parte similar a un nombre o emblema previamente usado o adoptado por otro partido político, si tal otro partido todavía reclamare y usare dicho nombre y emblema. Tampoco se usará o adoptará ningún nombre, emblema o insignias cuyo uso para fines electorales esté prohibido por ley.

La Sección 42 de la Ley Electoral²¹ detalla prolijamente que ningún partido o candidato empleará como divisa en las papeletas electorales (1) ningún símbolo, imagen, tipo, figura, insignia, signo, señal, dibujo, distintivo, representación o reproducción pictórica o fotográfica, emblema, bandera, escudo, nombre, lema, letra o combinación de letras, palabras o combinación de palabras, que cualquier iglesia o secta, denominación, orden o congregación religiosa, establecida en Puerto Rico, o cualquier logia, agrupación fraternal, profesional, cívica o social, establecida en Puerto Rico, o cualquier organización, agrupación, asociación, o entidad de fines religiosos, establecida en Puerto Rico, haya usado o use como distintivo o en sus ritos, servicios, reuniones, actividades, ceremonias, enseñanzas, adoctrinamiento o propaganda, o movimiento cooperativo; (2) divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; (3) la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de las disposiciones de ley reseñadas es el de evitar confusión en la mente de los ciudadanos respecto a la iden-

²¹ 16 L.P.R.A. sec. 141, Sup. Acum. 1966.

tividad y naturaleza de las agrupaciones políticas e impedir que se utilicen nombres y emblemas que por sus connotaciones tengan un efecto persuasivo indeseable o simplemente coactivo. Por otro lado es evidente que el nombre o insignia de un partido político constituye un factor psicológico de importancia que permite a sus seguidores una identificación más plena con ellos. De ello se deduce necesariamente que cualquier decisión que se adopte rechazando el nombre o emblema de un partido político le perjudica en su desarrollo. Por ende, tales decisiones deben estar rodeadas de aquellas garantías que impidan arbitrariedades o abusos de discreción.

La referida Sección 42 pone en manos del Superintendente General de Elecciones la facultad de determinar la validez de cualquier nombre o emblema de un partido político que fuera presentado para su registro o archivo en su oficina.²² La enumeración exageradamente pormenorizada de la ley, de aplicarse ésta literalmente, podría conducir a situaciones absurdas, pues a los nuevos partidos les sería prácticamente imposible utilizar nombre e insignia. No establece la ley reglamentaciones, pautas, guías o directrices que orienten al Superintendente o a la Junta Estatal de Elecciones en sus decisiones, tanto en lo que se refiere al procedimiento como, excepto en lo ya indicado, a los aspectos sustantivos.

Para demostrar el riesgo que esto implica bástenos citar el ejemplo del Partido del Pueblo, hoy Partido de Oposición y Renovación. El 22 de agosto de 1967 se sometió a la Junta Estatal de Elecciones el reconocimiento preliminar para el certificado como partido por petición de la agrupación conocida como Partido del Pueblo. La Junta Estatal de Elecciones acordó por unanimidad rechazar la solicitud, aduciendo únicamente las siguientes razones: "Partido del Pueblo es exactamente igual a Partido Popular por el significado idéntico del vocablo y la insignia contraviene el propósito o intención legislativa de la Sección 42 de la Ley Electoral." La insignia consistía de dos manos unidas. La Junta no explicó las razones por las cuales dicha insignia contraviene la ley.

Esta decisión de la Junta Estatal de Elecciones se emitió luego de haber estado el Partido del Pueblo radicando peticiones con ese nombre e insignia por un período de más de un año. El acuerdo se tomó sin darle audiencias a dicho partido por lo cual no tuvo oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre este

²² No obstante esta disposición ha sido la Junta la que ha determinado sobre las cuestiones de nombre e insignia de los partidos, amparada, suponemos en la Sección 37, que es el que trata específicamente sobre inscripción de partidos.

aspecto tan importante. No nos corresponde pasar juicio sobre la corrección de la decisión de la Junta en este caso específico. Sólo nos interesa poner de relieve la necesidad imperiosa de que, bien por legislación o por reglamentación de la propia Junta Estatal de Elecciones, o por ambas, se prescriban las normas, guías y directrices, tanto en el aspecto procesal como en el sustantivo, sobre las cuales habrán de descansar el Superintendente y la Junta Estatal de Elecciones al emitir sus decisiones. Entendemos, además, que la Sección 42 es excesivamente amplia y que debe estudiarse la conveniencia de recortar su alcance.

[16] A los fines de evitarles perjuicios innecesarios a las agrupaciones políticas que están inscribiéndose, las determinaciones sobre nombres e insignias deben hacerse dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se radiquen las primeras peticiones en la Junta Estatal de Elecciones. Deberá concederse al partido una oportunidad razonable de comparecer y exponer sus puntos de vista.

Entrega de copias

La Sección 37 de la Ley Electoral dispone que todo peticionario presentará el original de su petición a la Junta y tantas copias legibles como partidos políticos haya, de las cuales una se entregará al miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido.

[17] La experiencia de los notarios que han participado en la inscripción de nuevos partidos indica que es prácticamente imposible hallar a estas personas para hacerle entrega de las copias de las peticiones. Por este motivo se ha hecho costumbre entregar dichas copias a la Junta Estatal de Elecciones para que ésta las ponga a disposición de los partidos políticos. En muchas ocasiones los partidos no reciben las copias. Consideramos que la obligación de entregar las copias hace mucho más difícil la labor de inscripción. Esta situación podría agravarse cuando exista un número mayor de partidos que el existente. Sería mucho más práctico y eficaz exigir que se llenen dos copias y que éstas se pongan a la disposición de todas las partes interesadas en un lugar público del precinto donde se jura la petición (por ejemplo, en el cuartel de la policía) y en la Junta Estatal de Elecciones.

[18] Debe asimismo modificarse el requisito de que los funcionarios vengan obligados a radicar las peticiones ante la Junta en un

término de 24 horas, por ser el mismo extremadamente oneroso y carecer de justificación práctica alguna. Dicho término debe ampliarse hasta una semana para hacerlo cónsono con las disposiciones de la Ley Notarial.

Fondo Electoral

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 91 de 26 de junio de 1964 (16 L.P.R.A. secs. 602 y siguientes, Suplemento Acumulativo 1966) el Fondo Electoral estará disponible solamente para los partidos principales, según éstos están definidos en la Ley Electoral. Se excluye, pues, a los partidos por petición de participar de los beneficios económicos de que disfrutaban los demás partidos. Entendemos que a la luz de la garantía de la igual protección de las leyes tal discriminación plantea graves dudas constitucionales.²³

[19] Es nuestra opinión que los partidos por petición, una vez certificados, deben tener el mismo rango ante la ley que los partidos principales. No existe justificación alguna para colocarlos en una posición desventajosa e injusta. Recomendamos que se enmiende la ley para concederles a los partidos por petición participación en el Fondo Electoral.

Prohibición de firmar más de una petición

Ya tuvimos ocasión de examinar la disposición de ley que prohíbe a un elector firmar más de una petición para distintos partidos políticos. Debemos determinar ahora si como cuestión normativa dicha prohibición constituye una restricción indeseable e irrazonable, para lo cual es necesario que tengamos presente los siguientes factores:

1. Luego de firmar una petición de inscripción para un partido o candidato y transcurrido un término razonable, el peticionario puede, mediante proceso de análisis y reflexión, convencerse de que otra agrupación satisface con mayor plenitud sus aspiraciones y su manera de enfocar el proceso político y las necesidades del país. No debemos pasar por alto que es fundamental al proceso democrático esta facultad de persuasión que, después de todo, es una de las ideas centrales en que se funda el libre intercambio de ideas.

²³ En nuestro Informe sobre Derechos Políticos expresaremos con mayor amplitud nuestra postura ante el llamado Fondo Electoral.

2. Es provechoso para el sistema democrático que se le dé oportunidad al electorado de contar con un número razonable de alternativas por las cuales optar, tanto en lo referente a ideologías, enfoques, orientaciones y programas, como en cuanto a diversidad y variedad de candidatos.

[20] Atendidos los factores mencionados debe permitirse que un elector firme más de una petición de inscripción para distintos partidos políticos o candidatos. Deben tomarse las providencias para evitar que el ejercicio abusivo de este derecho tenga el efecto de estimular el nacimiento incontrolado y vicioso de agrupaciones políticas que no respondan a necesidades históricas o sociales y que no cuenten con verdadero arraigo en el pueblo. Esto puede evitarse si se diseña un método mediante el cual se pueda firmar más de una petición durante un cuatrienio (digamos dos), pero exigiendo un tiempo razonable—un año, por ejemplo—entre la primera y la segunda petición. Esta fórmula preservaría mayor ámbito de libertad a los electores y más flexibilidad al sistema de inscripción de partidos y evitaría procedimientos anárquicos en la creación de nuevas colectividades políticas.

Resumen de Recomendaciones

1—Recomendamos la creación de una Junta Especial de Inscripción de Partidos, para supervisar y reglamentar, única y exclusivamente todo el trámite de inscripción de nuevos partidos políticos, la cual estará integrada en su totalidad por personas que representen el interés público. Debe eliminarse el sistema vigente que les concede representación a los partidos políticos. No obstante, deberá permitírseles que participen en el proceso de inscripción en carácter de observadores. La Junta realizaría su trabajo administrativo a través del Superintendente.

2—Deben eliminarse las prácticas actuales de patronazgo político en la selección del personal de la Junta Estatal de Elecciones y adoptarse una administración de personal basada en sistemas de mérito. Para evitar la posibilidad de influencias indebidas por parte del gobierno, debe considerarse la conveniencia de crear un sistema autónomo bajo la supervisión de la misma Junta.

3—La Junta debe adoptar, sin dilación, reglas y reglamentos que establezcan las pautas, normas, guías y directrices que habrán de regir en todo el trámite de la inscripción de nuevos partidos. Debe dársele prioridad a la redacción de aquellas normas que

fijen el procedimiento a seguirse para realizar el cotejo de las peticiones de inscripción y todo lo relacionado con la certificación y reconocimiento oficial de las agrupaciones políticas que aspiran a convertirse en partidos por petición.

4—Debe establecerse, por ley o reglamento, un término razonable, que se contará a partir de la fecha del juramento de la petición, transcurrido el cual, se presumirá la validez de las peticiones, a no ser que se haya iniciado oportunamente un procedimiento de recusación. En caso que se demuestre la existencia de fraude podrá atacarse la validez de la petición aunque haya transcurrido el término a que hemos hecho referencia.

5—Debe disponerse por ley que una vez finalizado el trámite de inscripción de una agrupación política, la Junta, o el Superintendente, según se resuelva, deberán proceder a su certificación como partido por petición dentro de un término no mayor de 15 días.

6—Debe disponerse, además, que en ningún caso podrá decretarse la nulidad de una petición por motivo de doble inscripción cuando haya transcurrido más de 15 días desde la fecha en que un partido termine su proceso de inscripción. Ello claro está, no será óbice para que se anule la segunda petición.

7—Al ejercitar las facultades de certificación y reconocimiento de partidos por petición deberá observarse una actitud de vigilancia escrupulosa *en todas* las etapas del procedimiento, aplicando la ley con el rigor que demanden las circunstancias, pero dirigiendo, orientando y supervisando estrechamente *todo* el trámite, de manera que los electores, notarios, candidatos, líderes partidistas y la opinión pública sepan en todo momento a que atenerse.

8—Por razones elementales de justicia y equidad debe aceptarse la validez de todas las peticiones, juramentadas ante notarios designados por el Superintendente. Ello no impediría que la Junta reclame nuevamente la facultad de designar a los notarios en lo sucesivo, aunque de hacerlo debe proceder razonable y diligentemente.

9—A tono con estos razonamientos y con las actuaciones legislativas pasadas, se recomienda a la Asamblea Legislativa que adopte, como requisito para la inscripción de partidos por petición, un número de peticiones equivalente al tres por ciento del total de los votos emitidos en la elección inmediatamente precedente para el cargo de Gobernador.

10—No se justifica de modo alguno que las inscripciones de candidaturas locales por petición estén sujetas a un número de peticiones más alto que el que se requiere a los partidos por petición. Recomendamos que se fije un requisito de tres por ciento de los votos depositados para el cargo de Gobernador en el municipio o distrito.

11—Recomendamos la eliminación del requisito de que los partidos por petición postulen candidaturas para puestos electivos mientras están realizando su inscripción.

12—Recomendamos que, bien por legislación o por reglamentación de la propia Junta Estatal de Elecciones, o por ambas, se prescriban las normas, guías y directrices, tanto en el aspecto procesal como en el sustantivo, sobre las cuales habrán de descansar el Superintendente y la Junta Estatal de Elecciones al emitir sus decisiones sobre nombre e insignia de partidos.

13—Entendemos, que la Sección 42 de la Ley Electoral que trata sobre nombres e insignias es excesivamente amplia y que debe estudiarse la conveniencia de recortar su alcance.

14—A los fines de evitarles perjuicios innecesarios a las agrupaciones políticas que están inscribiéndose, las determinaciones sobre nombres e insignias deben hacerse dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se radiquen las primeras peticiones en la Junta Estatal de Elecciones. Deberá concederse al partido una oportunidad razonable de comparecer y exponer sus puntos de vista.

15—Debe eliminarse la disposición de ley que exige la entrega de copias legibles de la petición a un miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido. Basta con exigir que se llenen dos copias y que se pongan a la disposición de todas las partes interesadas en un lugar público del precinto donde se jura la petición y en la Junta Estatal de Elecciones.

16—Debe modificarse el requisito de que los funcionarios vengan obligados a radicar las peticiones ante la Junta en un término de 24 horas, por ser el mismo extremadamente oneroso y carecer de justificación práctica alguna. Dicho término debe ampliarse hasta una semana para hacerlo cónsono con las disposiciones de la Ley Notarial.

17—Recomendamos que se enmiende la ley para concederles a los partidos por petición participación en el Fondo Electoral.

18—Debe permitirse que un elector firme más de una petición de inscripción para distintos partidos políticos o candidatos. Deben tomarse las providencias para evitar que el ejercicio abusivo de este derecho tenga al efecto de estimular el nacimiento incontrolado y vicioso de agrupaciones políticas que no respondan a necesidades históricas o sociales y que no cuenten con verdadero arraigo en el pueblo.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 12 de diciembre de 1967.

LINO J. SALDAÑA
Presidente

Enrique Córdova Díaz
Vicepresidente

RAUL SERRANO GEYS
Secretario

MARCOS A. RAMIREZ
Comisionado

BOB GOLDMAN
Comisionado